

42.- SENTENCIA 92/2010 DE JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE GRANADA DE FECHA 19/02/10

Desestimación de demanda de despido contra el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias y el director del Centro Penitenciario.

P.S.G., interna en el Centro Penitenciario de Albolote (Granada), causó alta en el Taller de Actividades Auxiliares (limpieza de comunicaciones) del Centro Penitenciario de Albolote, como Operario base, en virtud de Acuerdo de la Junta de Tratamiento en sesión de 27-05-09, con efectos del 2 de junio de 2009.- El modulo retributivo establecido para el Taller de Actividades Auxiliares para 2009 fue de 2,55 euros por hora trabajada, habiendo sido abonadas a la actora 70 horas en el mes de junio, 64 en el mes de agosto y 8 horas en el mes de septiembre.- Obran en autos las nominas de junio, julio, agosto y septiembre.

Con fecha 7 de septiembre de 2009 la dirección del Centro Penitenciario de Albolote como delegado del Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, como consecuencia del informe de cuatro funcionarios del centro elevado al Sr. Jefe de Servicios, según el cual la actora tenía: "un bajo rendimiento en el desempeño de las tareas de su destino, creando un mal ambiente de trabajo con el resto de las internas con destino en dicho departamento y teniendo que terminar sus tareas las otras internas", dictó resolución acordando extinguir la relación laboral con la actora con efectos del día 4 de septiembre de 2009.

Con fecha 26 de noviembre de 2009 la actora presentó reclamación previa contra la resolución de su baja o despido según la misma efectuado el día 28 de septiembre de 2009, desestimada por resolución de 17 de diciembre de 2009.

Con fecha 6 de octubre de 2009 por el Ilustre Colegio de Abogados de Granada se participaba al Colegiado haberle correspondido la defensa de los intereses de la actora para interponer demanda en despido ante los Juzgados de lo Social.- Obra asimismo en autos escrito de la demandante de 24-09-2009 exponiendo: "Solicito que den curso a dirección de este sobre cerrado. Att: Gracias".- De forma manuscrita aparece una denominada contestación en los siguientes términos:

"Se le ha dado de baja al elevar 4 funcionarios informe de BAJO RENDIMIENTO en su puesto de trabajo y de crear una situación insostenible al quejarse el resto de trabajadoras de tener que continuamente terminarle el trabajo a usted. Albolote a 28-09-2009. El Coordinador de Producción."

Se presentó demanda jurisdiccional en 14 de enero de 2010 en suplica de sentencia por la que estimando íntegramente la presente demanda, declarando IMPROCEDENTE EL DESPIDO, condenando a la empresa demandada a que a su elección, y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores le readmita en su antiguo puesto de trabajo o le indemnice en la cuantía legalmente establecida, con los abonos de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de efecto que tuvo lugar la decisión de la demandada de proceder al despido hasta que recaiga sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conforme al artículo 2.1 c) del Estatuto de los Trabajadores se considerara relación laboral de carácter especial la de los penados en las instituciones penitenciarias, regulada en el Real Decreto 782/2001 de 6 de julio.- El artículo 10 de esta disposición bajo el epígrafe de Extinción de la relación laboral en su num. 2.f) dispone que la relación laboral especial penitenciaria se extinguirá por incumplimiento de los deberes laborales básicos en la relación laboral especial penitenciaria, añadiéndose en el numero 3: La extinción de la relación laboral penitenciaria se acordará, previa valoración de las circunstancias de cada caso, por el Director del Centro Penitenciario en su calidad de delegado del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u organismo autónomo equivalente. Alegada por la Abogacía del Estado la falta de acción por no aplicación a la relación laboral de carácter especial de los penados en instituciones penitenciarias de los artículos 54 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores, se han de reproducir en esta sentencia los razonamientos que la sentencia de la Sala 4ª del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2006 contiene al respecto.- Se decía en la fundamentación jurídica de tal sentencia: "Finalmente es de recordar que en el mismo sentido, de no aplicar normas generales contenidas en el Estatuto de los Trabajadores a los internos en centros penitenciarios, y aunque se trate de materia distinta, cual es la de despido, se han pronunciado las

sentencias de esta Sala de 5 de mayo y 25 de septiembre de 2000 (Rec. 3325/1999 y 3982/1999). La cuestión debatida versaba sobre si en una relación laboral especial penitenciaria de carácter productivo por cuenta ajena «puede darse como modo de extinción de la relación laboral la figura jurídica del despido».

La respuesta fue negativa, sentado las citadas sentencias «que el Reglamento Penitenciario no contiene ninguna remisión expresa a la normativa del Estatuto de los Trabajadores reguladora del despido (artículos 54 y siguientes). Siendo claro que el envío a la Ley de Procedimiento Laboral que se contiene en el transcrito artículo 134.5 no puede contradecir el núm. 4 del mismo precepto pues una interpretación racional del núm. 5 conduce a considerar que se está refiriendo a cuestiones litigiosas de carácter sustantivo que previamente hayan sido acotadas por las previsiones directas o por reenvío del Reglamento Penitenciario. Y es que el despido es una figura de derecho material o sustantivo y regulado en los artículos 54 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores, aunque la Ley de Procedimiento Laboral, además de regular la modalidad procesal correspondiente, en sus artículos 103 y siguientes, reproduzca en parte el contenido de Ley sustantiva.- Por otra parte, el artículo 152 del Reglamento Penitenciario contiene diversas causas de extinción de esta relación laboral especial, entre las que no figura el despido- Y tal como resulta del artículo 144 del Reglamento Penitenciario, es a la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario, (órgano dependiente del Ministerio del Interior, cuya composición y funciones se regulan en los artículos 272 a 275 de dicho Reglamento), y no al Organismo Autónomo empleador, a quien corresponde decidir la asignación a un recluso de un trabajo directamente productivo, que genera automáticamente el nacimiento de esa relación laboral especial, (adjudicación que se realiza en función de los criterios previstos en ese mismo artículo). Y es también esa Junta de Tratamiento a quien corresponde decidir si, por razones técnicas, debe darse de baja a un penado del puesto de trabajo que ocupe, con la consiguiente extinción de la relación laboral especial, en los términos y por las causas contempladas en el artículo 152 del mismo texto reglamentario. Por lo tanto, no puede imputarse la extinción de esa relación laboral especial derivada de un acuerdo de la Junta de Tratamiento a la voluntad unilateral del Organismo Autónomo que ocupa la posición de empleador».

Derechos

La aplicación de tal doctrina al caso que se enjuicia lleva sin necesidad de cualquier otro razonamiento a la desestimación de la demanda por falta de acción, en razón a que en la relación especial de los penados en instituciones penitenciarias, no tiene cabida la acción de despido del artículo 54 y concordantes del Estatuto de los Trabajadores.-

Desestimo la demanda interpuesta por P.S.G., contra el Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias del Centro Penitenciario de Albolote y contra el Director del Centro Penitenciario de Albolote (respecto del cual se desistió de forma previa a juicio) sobre despido, por falta de acción, absolviendo al Organismo demandado de las pretensiones deducidas en su contra.